

Ley 426/90 del Territorio Nacional de Tierra del Fuego - Beneficios para conscriptos ex combatientes de Malvinas

Sanción : 24 de mayo de 1990

Promulgación : 1 de junio de 1990

Publicación : B.O.19/7/90

Artículo 1 : Reconócese el sacrificio efectuado por los ex combatientes en la gesta por la recuperación de nuestras Islas Malvinas e Islas del Atlántico Sur, asegurándoles:

- a) El derecho preferencial al ser incorporados en la Administración Pública Territorial, sus reparticiones y organismos descentralizados, cuando hubieren vacantes,
- b) El derecho preferencial a ser adjudicatarios de viviendas IN.TE.V.U.;
- c) Derecho preferencial a ser beneficiarios de becas de estudio en los niveles secundario y universitario, salvo que tuvieren medios suficientes para afrontar dichos estudios;
- d) El derecho de gozar de los beneficios del Instituto de Servicios Sociales del Territorio, en las mismas condiciones que los afiliados directos, siempre que no estuvieren comprendidos en otra obra social.

El aporte personal y patronal a la obra social será el correspondiente a la categoría mínima del escalafón del personal de la Administración Pública Territorial, estará garantizado por la Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y los gastos que demande la presente ley serán imputados a rentas generales.

Artículo 2 : Son requisitos para acceder a los beneficios estatuidos en el artículo precedente:

- a) Ser ex combatiente como soldado conscripto en las Islas Malvinas e Islas del Atlántico Sur;
- b) Haber tenido domicilio en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur a la fecha de la convocatoria o movilización;
- c) Estar inscripto en el registro territorial permanente de ex combatientes.

Artículo 3 : Créase el Registro Territorial Permanente de Ex Combatientes en las Islas Malvinas e Islas del Atlántico Sur, bajo la dependencia del Ministerio de Gobierno del Territorio, en el que podrán inscribirse todos los que reunieren los recaudos del artículo 2. En el Registro constatarán los datos personales de los ex combatientes, estudios y/o profesión, todo otro dato que permita precisar su idoneidad para acceder a un empleo público y se archivarán las constancias o documentos que en fotocopias se presenten. El funcionario a cargo del Registro, extenderá una certificación de la inscripción donde conste la documentación acompañada y con transcripción del artículo 1 de esta ley.

Artículo 4 : Invítase a las municipalidades de Río Grande y Ushuaia a adherirse a la presente ley, en lo pertinente al artículo 1, inciso a).

Artículo 5 : Comuníquese, etc.

Ley 407/98 de la Prov. de Tierra del Fuego - Beneficios para veteranos de Malvinas

Sanción : 2 de julio de 1998

Promulgación : 20 de julio de 1998

Publicación : B.O.24/7/98

Artículo 1 : Tendrán derecho a los beneficios contemplados en la presente ley, los soldados conscriptos, oficiales y suboficiales de las Fuerzas Armadas, de Seguridad y civiles que hayan prestado servicios a la Patria dentro del Teatro de Operaciones Malvinas (TOM) y Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS) entre el inicio y la finalización de las acciones bélicas, en operaciones aéreas, terrestres, marítimas y submarinas, siempre y cuando exhiban la certificación pertinente extendida por las Jefaturas de los Estados Mayores de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, las que deberán estar debidamente certificadas por el Ministerio de Defensa de la Nación, acreditando fehacientemente su carácter de veterano de guerra o ex combatiente activo en el conflicto bélico, previo control, estudio y verificación por parte del organismo creado por el artículo 3 de la presente ley.

Artículo 2 : Para ser beneficiario de lo enunciado precedentemente, deberán contar con una residencia de dos (2) años continuos en la provincia al momento de la promulgación de la presente ley.

Artículo 3 : Créase el Registro Provincial de Veteranos de Guerra, en el cual deberán inscribirse todos aquellos que reúnan los requisitos consignados en el artículo 1, el que funcionará en el ámbito del Ministerio de Salud y Acción Social de la Provincia. En el Registro constatarán los datos personales de los veteranos de guerra, estudios y/o profesión y todo otro dato que permita precisar su idoneidad para acceder a un empleo público en caso de estar desocupado. El funcionario a cargo del Registro extenderá una certificación de la inscripción y corroborará efectivamente su participación en el conflicto bélico.

Artículo 4 : Los veteranos de guerra encuadrados dentro de las prescripciones del artículo 1, tendrán derecho a los siguientes beneficios constitucionales: Trabajo, vivienda, educación y salud, los cuales serán garantizados por el Estado.

a) Trabajo: El Estado Provincial generará las vacantes necesarias;

b) Vivienda: El Estado Provincial destinará viviendas mediante adjudicación o préstamos para la construcción de las mismas;

c) Educación: El Estado Provincial entregará becas o subsidios de estudio a los beneficiarios, éstos deberán acreditar mediante certificación extendida por la autoridad educativa correspondiente su condición de alumno regular;

d) El Estado Provincial cubrirá todas las necesidades que no tengan por obra social a los beneficiarios enunciados en el artículo 1.

Artículo 5 : Otórgase una pensión de guerra cuyo monto será equivalente al ciento por ciento (100 %) del haber de una categoría 10 de la Administración Pública Provincial, a todos los veteranos de guerra que se encuentran incluidos en lo estipulado por el artículo 1 de la presente. Serán beneficiarios quienes acrediten una residencia habitual y permanente de doce (12) años en la provincia al momento de la promulgación de la presente ley.

También podrán acceder al beneficio los veteranos de guerra y ex combatientes que se encuentren radicados en la provincia al momento de la promulgación de la presente ley al cumplir con los doce (12) años de residencia habitual y permanente exigidos en la misma. Aquellos veteranos de guerra y ex combatientes que hubieren estado radicados en la provincia en forma habitual y permanente por un lapso de tiempo no menor a cuatro (4) años, podrán inscribirse en el Registro de Veteranos de Guerra a fin de acceder al beneficio una vez cumplido los doce (12) años de residencia permanente e ininterumpida en la

provincia.

Para acreditar en forma fehaciente los doce (12) años de residencia, el beneficiario deberá presentar al Registro Provincial de Veteranos de Guerra la siguiente documentación:

- a) Certificado de residencia;
- b) Fotocopia de las dos primeras hojas y del cambio de domicilio que registre el Documento Nacional de Identidad;
- c) Certificado de aportes y remuneraciones de los últimos doce (12) años.

Artículo 6 : El pago de dicha pensión se hará efectivo en las oficinas de la Dirección General de Haberes de Gobierno la cual retendrá de cada beneficiario al que hace referencia el artículo 5 de la presente ley, el dos coma cinco por ciento (2,5 %) del monto total a percibir. Dicho monto será depositado en la cuenta denominada "Veteranos de guerra a la sociedad" del Banco Provincia Tierra del Fuego.

Artículo 7 : El pago de dicha pensión dejará de hacerse efectivo en forma inmediata, si el beneficiario cambiara su residencia fuera del ámbito de la provincia, salvo que el beneficiario tenga, al momento cumplido, los sesenta y cinco (65) años de edad.

Artículo 8 : El beneficio establecido por esta ley se extiende solamente al cónyuge del beneficiario.

Artículo 9 : Los beneficios previstos por esta ley será compatibles con cualquier otro de carácter previsional o graciable permanente otorgado por el Estado nacional, provincial o municipal.

Artículo 10 : Con la sanción de la presente ley, los beneficiarios accederán al uso de una medalla otorgada por el Poder Ejecutivo Provincial. En esta medalla constará en su reverso la leyenda: "La Provincia de Tierra del Fuego a sus héroes", siendo el centro el lugar donde conste el nombre del beneficiario y en el anverso, enmarcado en las Islas Malvinas la leyenda "Pasado, presente y futuro irrenunciables", la banda que sujeta la medalla será una cinta con los colores de la Bandera Nacional Argentina, llevando en su centro el Escudo Provincial.

Artículo 11 : El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley deberá ser imputado a Rentas Generales, siendo incluido en el presupuesto anual de la provincia.

Artículo 12 : El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley.

Artículo 13 : Comuníquese, etc.

Ley 433/99 de la Prov. de Tierra del Fuego - Modificación ley 407/98

Sanción : 3 de diciembre de 1998

Promulgación de hecho : 7 de enero de 1999

Publicación : B.O.13/1/99

Artículo 1 : Sustitúyese el artículo 5 de la ley provincial 407, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 5 : Otórgase una pensión de guerra cuyo monto será equivalente al cien por ciento (100 %) del haber de una categoría 10 de la Administración Pública Provincial, a todos los veteranos de guerra que se encuentran incluidos en lo estipulado por el artículo 1 de la presente. Serán beneficiarios quienes acrediten una residencia habitual y permanente de doce (12) años en la provincia al momento de la promulgación de la presente ley.

También podrán acceder al beneficio los veteranos de guerra y ex combatientes que se encuentren radicados en la provincia al momento de la promulgación de la presente ley al cumplir con los doce (12) años de residencia habitual y permanente exigidos en la misma. Aquellos veteranos de guerra y ex combatientes que hubieran estado radicados en la provincia en forma habitual y permanente por un lapso de tiempo no menor a cuatro (4) años, podrán inscribirse en el Registro de Veteranos de Guerra a fin de acceder al beneficio una vez cumplidos los doce (12) años de residencia permanente e ininterrumpida en la provincia.

Para acreditar en forma fehaciente los doce (12) años de residencia, el beneficiario deberá presentar al Registro Provincial de Veteranos de Guerra la documentación que por reglamentación se establecerá.

Artículo 2 : Comuníquese, etc.

Ley 515/01 de la Prov. de Tierra del Fuego - Suspensión parcial de la ley 407/98

Sanción : de hecho (Aplic. art. 111 Const. Prov.)

Promulgación : 30 de enero de 2001

Publicación : B.O.31/1/01

Artículo 1 : Suspender mientras se mantengan las condiciones previstas en el Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal, la vigencia de los artículos 4, 5, 6, 7 y 8 de la ley provincial 407.

Artículo 2 : Los fondos previstos presupuestariamente para afrontar las pensiones otorgadas conforme el artículo 5 de la ley provincial 407, serán distribuidos equitativamente entre aquellas y las solicitadas a la fecha de sanción de la presente.

Artículo 3 : La base de cálculo para el pago de las pensiones de guerra será la resultante del ejercicio anterior al que se liquida, practicándose el ajuste respectivo una vez concluido.

Artículo 4 : Comuníquese, etc.

Ley 635/04 de la Prov. de Tierra del Fuego - Derogación ley 515/01

Sanción : 5 de agosto de 2004

Promulgación : 27 de agosto de 2004

Publicación : B.O.03/9/04

Artículo 1 : Derógase la ley provincial 515

Artículo 2 : Comuníquese, etc.

Ley 663/05 de la Prov. de Tierra del Fuego - Modificación ley 407/98

Sanción : 7 de abril de 2005

Promulgación : 25 de abril de 2005

Publicación : B.O.02/5/05

Artículo 1 : Sustitúyese el artículo 7 de la ley provincial 407, por el siguiente texto:

Artículo 7 : El pago de dicha pensión dejará de hacerse efectivo en forma inmediata, si el beneficiario cambiara su residencia fuera del ámbito de la provincia antes de cumplir los quince (15) años de residencia en la provincia y los cincuenta (50) años de edad.

Artículo 2 : Sustitúyese el artículo 8 de la ley provincial 407, por el siguiente texto:

Artículo 8 : El beneficio establecido en el artículo 5 de esta ley, en caso de fallecimiento del beneficiario, se extenderá a los siguientes parientes del causante:

1.- La viuda o unida de hecho o el viudo o unido de hecho, en las condiciones del apartado 2, en concurrencia con:

a) Los hijos e hijas solteros hasta los dieciocho (18) años de edad;

b) las hijas o hijos solteros que hayan convivido con el causante en forma habitual y continuada durante los diez (10) años inmediatamente anteriores a su deceso, que a este momento tengan cumplida la edad de cincuenta (50) años y se encuentren a su cargo;

c) las hijas viudas y las hijas divorciadas o separadas de hecho, incapacitadas para el trabajo y a cargo del causante a la fecha del deceso; y

d) los nietos y nietas solteros, huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso hasta los dieciocho (18) años de edad.

1.1. Los hijos y nietos de ambos sexos, en las condiciones del inciso anterior.

1.2. La viuda o unida de hecho o el viudo o unido de hecho en las condiciones del apartado 1 en concurrencia con los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que éstos no gocen de beneficios previsional o graciable, salvo que opten por la pensión que acuerda la presente.

1.3. Los padres en las condiciones del inciso precedente.

1.4. Los hermanos y hermanas solteros, huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso, hasta los dieciocho (18) años de edad, siempre que no gocen de beneficio previsional o graciable, salvo que opten por la pensión que acuerda la presente.

El orden establecido en el apartado presente punto 1, no es excluyente, lo es en cambio el orden de prelación establecido entre los apartados 1.1 al 1.4.

2.- Para que la unida o el unido de hecho sea acreedor al beneficio de la pensión deberá haber convivido con el causante públicamente en aparente matrimonio durante un plazo

ininterrumpido de cinco (5) años anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reducirá a dos (2) años cuando exista descendencia reconocida por ambos convivientes.

3.- Los límites fijados en el apartado 1, incisos a) y d) y 1.4 del presente artículo no rigen si los derecho-habientes se encuentran incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha del fallecimiento de éste, o incapacitados a la fecha de cumplir dieciocho (18) años de edad.

Se entiende que el derecho-habiente estuvo a cargo del causante cuando concurren en aquél un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular.

La autoridad de aplicación podrá fijar pautas objetivas para establecer si el derecho-habiente estuvo a cargo del causante.

4.- Tampoco regirán los límites de edad establecidos en el apartado 1 para los hijos, nietos y hermanos de ambos sexos, en las condiciones fijadas en el mismo, que cursen regularmente estudios secundarios o superiores y no desempeñen actividades remuneradas. En estos casos la pensión se pagará hasta los veinticuatro (24) años de edad salvo que los estudios finalicen antes.

5.- La mitad del haber de la pensión corresponde a la viuda o unida de hecho o al viudo o unido de hecho si concurren hijos, nietos o padres del causante en las condiciones del apartado 1; la otra mitad se distribuirá entre éstos por partes iguales con excepción de los nietos quienes percibirán en conjunto la parte de la pensión a que haya tenido derecho el progenitor pre-fallecido.

A falta de hijos, nietos o padres, la totalidad del haber de la pensión corresponde a la viuda o unida de hecho o al viudo o unido de hecho.

En caso de extinción del derecho a pensión de alguno de los coparticipantes, su parte acrece proporcionalmente la de los restantes beneficiarios, respetando la distribución establecida en los párrafos precedentes.

Artículo 3 : Comuníquese, etc.

Ley 741/07 de la Prov. de Tierra del Fuego - Modificación ley 407/98

Sanción : 10 de mayo de 2007

Promulgación : 4 de junio de 2007

Publicación : B.O.8/6/07

Artículo 1 : Incorpórase el artículo 5 bis a la ley provincial 407, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 5 bis : Los nativos de la provincia que se encuadren en el artículo 1 de la presente, gozarán del beneficio establecido en el artículo 5 sin ningún requisito de residencia.

Artículo 2 : Comuníquese, etc.

Ley 720/06 de la Prov. de Tierra del Fuego - Medallas para veteranos de Malvinas

Sanción : 9 de noviembre de 2006

Promulgación : 27 de noviembre de 2006

Publicación : B.O.6/12/06

Artículo 1 : El Poder Ejecutivo Provincial deberá instituir la creación de medallas y pin alusivas al 25 Aniversario de la Gesta de Malvinas según anexos I, II, III, IV y V, que forman parte de la presente.

Artículo 2 : Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a realizar la imputación correspondiente al ejercicio 2007, a los efectos de cumplir con lo estipulado en el artículo anterior.

Artículo 3 : Comuníquese, etc.

Cabe aclarar que en los anexos I, II, III, IV y V se presentan las medidas, leyendas, colores e imágenes correspondientes a la medalla y al pin que otorga la ley.

Ley 711/06 de la Prov. de Tierra del Fuego - Régimen jubilatorio para veteranos de guerra de Malvinas que trabajen en la Administración Pública Provincial

Sanción : 14 de septiembre de 2006

Promulgación : 27 de octubre de 2006

Publicación : B.O.3/11/06

Artículo 1 : Créase el régimen de jubilación ordinaria para veteranos de guerra de Malvinas, con cargo al Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social (I.P.A.U.S.S).

Artículo 2 : Tendrán derecho en forma voluntaria al beneficio contemplado en la presente ley, por razones de justicia y reconocimiento, los veteranos de guerra de Malvinas, residentes en la provincia, beneficiarios de la ley provincial 407, que se encuentren cumpliendo funciones en la Administración del Régimen Previsional Provincial, siempre y cuando exhiban la certificación pertinente extendida por las Fuerzas Armadas o de Seguridad, a fin de acreditar fehacientemente su condición de veterano de guerra, previa corroboración e intervención del Registro Provincial de Veteranos de Guerra, dependiente del Ministerio de Coordinación de Gabinete y Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 3 : Podrán acogerse a los beneficios del presente régimen de jubilación ordinaria, los veteranos de guerra de Malvinas, encuadrados en el artículo 2 de la presente ley, quienes revisten como agentes de planta permanente o transitoria, en todas sus jerarquías, de los tres poderes del estado de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, sus reparticiones u organismos centralizados o descentralizados, entes autárquicos, empresas del Estado provincial, servicios de cuentas especiales y obras sociales, como así también para el personal de las municipalidades y comuna de la provincia, quienes acrediten, como requisito mínimo:

- a) Haber cumplido cuarenta y dos (42) años de edad;
- b) haber computado quince (15) años de servicios en uno o más regímenes jubilatorios;
- c) haberse desempeñado en un período mínimo de siete (7) años continuos o discontinuos dentro de las administraciones comprendidas en el artículo 2 de la presente ley.

Artículo 4 : El haber jubilatorio será el equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) móvil del promedio actualizado de las remuneraciones mensuales percibidas por el trabajador en los ochenta y cuatro (84) meses laborados en las administraciones del régimen, anteriores al cese definitivo de servicios. Los beneficiarios de este régimen deberán efectuar al Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social los aportes correspondientes al haber pleno hasta el momento en que hayan cumplido el requisito de aportes durante un período mínimo de quince (15) años, continuos o discontinuos, dentro de las administraciones comprendidas en el régimen, computados a partir de enero de 1985, este período mínimo se modificará cada dos (2) años a partir de la sanción de la ley provincial 561, incrementándose en un (1) año por vez hasta alcanzar un período mínimo de veinte (20) años continuos o discontinuos con las características antes señaladas.

Artículo 5 : Durante los períodos en que los agentes efectúen sus aportes, el Estado provincial debe ingresar al Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social las contribuciones patronales correspondientes, las que, a solo efecto del presente régimen de jubilación ordinaria para veteranos de guerra, ascenderán mensualmente al cincuenta por ciento (50%) del haber pleno del ochenta y dos por ciento (82%) que le corresponde al agente de conformidad al artículo 4 de la presente, para lo cual se practicarán las transferencias de las partidas presupuestarias necesarias.

Artículo 6 : Para el cómputo de tiempo de los servicios continuos o discontinuos, se considerarán los servicios prestados a partir de los dieciséis (16) años de edad, en cualquier ámbito.

Artículo 7 : El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días de la fecha de entrada en vigencia.

Artículo 8 : Comuníquese, etc.

Ley 740/07 de la Prov. de Tierra del Fuego - Modificación ley 711/06

Sanción : 10 de mayo de 2007

Promulgación : 4 de junio de 2007

Publicación : B.O.8/6/07

Artículo 1 : Sustitúyese el artículo 4 de la ley provincial 711, por el siguiente texto:

Artículo 4 : El haber jubilatorio será el equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) de la remuneración actualizada mensual y total sujeta al pago de aportes y contribuciones correspondientes al mejor cargo, categoría o función, desempeñado por el causante dentro de las administraciones del régimen, durante un término de veinticuatro (24) meses consecutivos del período de siete (7) años inmediatos anteriores al cese. En el caso de no completarse los veinticuatro (24) meses en el mismo cargo, categoría o función, la remuneración se proporcionará conforme los cargos, categorías y funciones desempeñados dentro de los veinticuatro (24) meses consecutivos más favorables.

Los beneficiarios de este régimen deberán efectuar al Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social los aportes correspondientes al haber pleno hasta el momento en que hayan cumplido el requisito de aportes durante un período mínimo de quince (15) años, continuos o discontinuos, dentro de las administraciones comprendidas en el régimen, computados a partir de enero de 1985; este período mínimo se modificará cada dos (2) años a partir de la sanción de la ley provincial 561, incrementándose en un (1) año por vez hasta alcanzar un período mínimo de veinte (20) años continuos o discontinuos con las características antes señaladas.

Artículo 2 : Sustitúyese el artículo 7 de la ley provincial 711, por el siguiente texto:

Artículo 7 : No se aplica al presente beneficio lo dispuesto por el artículo 51 de la ley provincial 561.

Artículo 3 : Sustitúyese el artículo 8 de la ley provincial 711, por el siguiente texto:

Artículo 8 : En caso de muerte de los beneficiarios del presente régimen, gozarán de pensión los siguientes parientes del causante:

1.- La viuda o unida de hecho o el viudo o unido de hecho, en las condiciones del artículo 9 de la presente ley, en concurrencia con:

a) Los hijos e hijas solteros hasta los dieciocho (18) años de edad;

b) Las hijas o hijos solteros que hubieran convivido con el causante en forma habitual y continuada durante los diez (10) años inmediatamente anteriores a su deceso, que a este momento tengan cumplida la edad de cincuenta (50) años y se encuentren a su cargo siempre que no desempeñen actividad lucrativa alguna o no gocen del beneficio previsional

o graciable, mientras subsista la causa de dependencia;

c) Las hijas viudas y las hijas divorciadas o separadas de hecho, incapacitadas para el trabajo y a cargo del causante a la fecha del deceso, siempre que no gocen de prestación alimentaria o beneficio previsional o graciable, salvo en este último caso que opten por la pensión que acuerda el presente;

d) Los nietos y nietas solteros, huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso hasta los dieciocho (18) años de edad;

2.- Los hijos y nietos de ambos sexos, en las condiciones del inciso anterior;

3.- La viuda o unida de hecho o el viudo o unido de hecho en las condiciones del inciso 1 en concurrencia con los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que éstos no gocen de beneficios previsional o graciable, salvo que opten por la pensión que acuerda la presente;

4.- Los padres en las condiciones del inciso 4 de la presente;

5.- Los hermanos y hermanas solteros, huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso, hasta los dieciocho (18) años de edad, siempre que no gocen de beneficio previsional o graciable, salvo que opten por la pensión que acuerda la presente.

El orden establecido en el artículo presente inciso 1, no es excluyente, lo es en cambio el orden de prelación establecido entre los incisos 1 al 5.

Artículo 4 : Incorpórase el artículo 9 a la ley provincial 711, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 9 : Para que la unida o el unido de hecho sea acreedor al beneficio de la pensión deberá haber convivido con el causante públicamente en aparente matrimonio durante un plazo ininterrumpido de cinco (5) años anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reducirá a dos (2) años cuando exista descendencia reconocida por ambos convivientes.

Artículo 5 Incorpórase el artículo 10 a la ley provincial 711, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 10 : Los límites de edad fijados en el inciso 1, punto a) y d) y 5 del artículo 8 no rigen si los derechohabientes se encuentran incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha del fallecimiento de éste, o incapacitados, a la fecha en que cumplan los dieciocho (18) años de edad. Se entiende que el derechohabiente estuvo a cargo del causante cuando concurren en aquél un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular. La autoridad de aplicación podrá fijar pautas objetivas para establecer si el derechohabiente estuvo a cargo del causante.

Artículo 6 : Incorpórase el artículo 11 a la ley provincial 711, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 11 : Tampoco regirán los límites de edad establecidos en el artículo 8 para los hijos, nietos y hermanos de ambos sexos, en las condiciones fijadas en el mismo, que cursen regularmente estudios secundarios o superiores y no desempeñen actividades remuneradas. En estos casos la pensión se pagará hasta los veinticuatro (24) años salvo que los estudios hayan finalizado antes.

Artículo 7 : Incorpórase el artículo 12 a la ley provincial 711, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 12 : La mitad del haber de la pensión corresponde a la viuda o unida de hecho o al viudo o unido de hecho si concurren hijos, nietos o padres del causante en las condiciones

del artículo 8 de la presente ley, la otra mitad se distribuirá entre éstos por partes iguales con excepción de los nietos quienes percibirán en conjunto la parte de la pensión a que haya tenido derecho el progenitor pre-fallecido.

A falta de hijos, nietos o padres, la totalidad del haber de la pensión corresponde a la viuda o unida de hecho o al viudo o unido de hecho.

En caso de extinción del derecho a pensión de alguno de los coparticipantes, su parte acrece proporcionalmente la de los restantes beneficiarios, respetando la distribución establecida en los párrafos precedentes.

Artículo 8 : Incorpórase el artículo 13 a la ley provincial 711, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 13 : El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley dentro de los quince (15) días de la fecha de entrada en vigencia.

Artículo 9 : Comuníquese, etc.

Ley 744/07 de la Prov. de Tierra del Fuego - Modificación ley 711/06

Sanción : 12 de julio de 2007

Promulgación de hecho : 7 de agosto de 2007

Publicación : B.O.13/8/07

Artículo 1 : Incorporar el artículo 4 bis a la ley provincial 711, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 4 bis : El haber de los beneficios será móvil. La movilidad se efectuará en forma automática cada vez que los haberes del personal en actividad dentro de las administraciones indicadas sufran variación.

Cuando el cargo o cargos, categoría o categorías que determinaron el haber fueran reestructurados, modificados o suprimidos, el I.P.A.U.S.S. determinará la equiparación más favorable al beneficiario.

Artículo 2 : Incorporar el artículo 4 ter a la ley provincial 711, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 4 ter : Se abonará a los beneficiarios un haber anual complementario que se calculará en la misma forma en que se lo hace para el personal en actividad, liquidándose en dos (2) cuotas, en oportunidad que se hagan efectivas las prestaciones que correspondan a los meses de junio y diciembre, o en la forma que el organismo previsional determine.

Artículo 3 : Comuníquese, etc.